

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

14:56

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Séptima Legislatura, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Representación Popular iniciativa por la que se expide la Ley para la Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El organismo internacional en materia de Salud define como adolescencia al "período de la vida en el cual el individuo adquiere la capacidad reproductiva, transita los patrones psicológicos de la niñez a la adultez y consolida la independencia socio-económica"

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En este contexto, en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición en el año 2012, señaló que la adolescencia es una etapa en la que se establecen patrones de comportamiento para la vida al transitar de la niñez a la edad adulta. Por lo tanto, en nuestro Grupo Legislativo consideramos que las decisiones que en esta etapa se tomen serán decisivas para el futuro del individuo.

Para la Organización Mundial de la Salud considera como adolescentes a los jóvenes de 10 a 19 años. Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, son adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Ahora bien, la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados en el estudio “*EL EMBARAZO EN ADOLESCENTES Marco Teórico Conceptual, Políticas Públicas, Derecho Comparado, Directrices de la OMS, Iniciativas presentadas y Opiniones Especializadas*”, señaló como una problemática social, entre las causas del embarazo en la adolescencia, que en general manejan tanto las dependencias que están atendiendo este fenómeno social, así como los diversos estudios que al respecto se han hecho se encuentran las siguientes:

- ✓ El matrimonio a edades tempranas y el rol de género que tradicionalmente se asigna a la mujer;
- ✓ La práctica de las relaciones sexuales de los jóvenes sin métodos anticonceptivos;

- ✓ La presión de los compañeros, que alientan a los adolescentes a tener relaciones sexuales;
- ✓ El consumo de bebidas alcohólicas y otras drogas, producen una reducción en la inhibición, que puede estimular la actividad sexual no deseada;
- ✓ Carecer de información y conocimientos suficientes sobre los métodos anticonceptivos y el no tener un fácil acceso a su adquisición; y
- ✓ La falta de una buena educación sexual.

En septiembre de 2021, el INEGI informó que hubo en el país 1 629 211 nacimientos registrados durante 2020 y que representan una disminución de 22.1% respecto a los registrados durante 2019.

De esta manera, la disminución en la ocurrencia de los nacimientos es de menor magnitud que la referida respecto al registro de los mismos, el decremento en el registro coincide con el periodo de la pandemia de la COVID-19, durante el cual hubo una reducción en la demanda del servicio de registro debido al confinamiento de las personas en sus viviendas y a las condiciones que las autoridades sanitarias definieron para la operación de las actividades económicas no esenciales.

El INEGI informó también los principales resultados de la Estadística de nacimientos registrados en el año 2020 con información sobre las características de este hecho vital, así como de las características de la madre, del padre y del registrado.

Las características de la madre respecto al número de los nacimientos antes señalados correspondieron a un 14.2% de madres entre 15 a 19 años de edad, 5 007 madres (0.3%) declararon tener menos de 15 años al momento del nacimiento.

Lo anterior significa que 231, 347 mujeres menores de edad se convirtieron en madres, y 15 mujeres declararon tener 15 años al momento del nacimiento. Cifras nada alentadoras, en nuestra perspectiva, los embarazos en adolescentes deben considerarse un problema de salud pública.

Ahora bien, con información del Banco Mundial, México ocupó en 2016 la primera posición, entre los países de la OCDE, con la tasa más alta de embarazos adolescentes por cada 1000 mujeres entre 15 y 19 años. Más aún, en México en 2017, se registraron 11,756 nacimientos de madres menores a 14 años, mientras que se registraron más de 385 mil nacimientos por parte de adolescentes entre 15 y 19 años edad.

De acuerdo con el estudio elaborado por la Cámara de Diputados antes señalado, existen estados de la República Mexicana en los que la tasa de embarazos adolescentes es más alta que casi cualquier país de América Latina; destacan entre ellos, Coahuila, Durango, Puebla, Michoacán y Tlaxcala.

En el caso de nuestro Estado, con información de la Secretaría de Salud Alma Rosa Marroquín señaló que las cifras preliminares para el 2021 cierran en 43.27 embarazos por cada mil mujeres habitantes en edad reproductiva y 1.08 para adolescentes entre 10 y 14 años.

Informó también que el total de los nacimientos registrados en los sistemas de Salud de Nuevo León como en los Hospitales Materno Infantil y el Metropolitano de madres adolescentes ascienden a 27.9%. El Hospital Materno Infantil, registra un promedio de 350 nacimientos de madres menores de 19 años por mes.

También señaló que en total durante el 2021 se registraron 9 mil 662 embarazos adolescentes, cifras nada alentadoras.

Desde nuestra perspectiva, el embarazo prematuro en las y los adolescentes afecta negativamente la salud, la permanencia en la escuela, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales especializadas y de calidad y el desarrollo humano.

Además del embarazo prematuro, tener relaciones sexuales sin protección implica un riesgo permanente de adquirir una infección de transmisión sexual, o en el peor de los casos ocasiona la mortalidad materna.

De esta manera, consideramos que las principales causas que están asociadas al embarazo en niñas menores de 15 años son: la violencia sexual a las que están expuestas, matrimonio infantil y a las uniones tempranas, al carente proyecto de vida independiente y al ejercicio no planeado de la sexualidad.

En este contexto, se propone como medidas de política pública la expedición de esta Ley, que permita disminuir y erradicar los embarazos en la adolescencia, con lo cual las niñas, niños y adolescentes puedan tener un rol más favorable en su desarrollo personal y profesional.

Por todo lo anterior, quienes suscribimos el presente instrumento legislativo consideramos necesario promover, proteger y garantizar la salud y los derechos sexuales y reproductivos para contribuir a la plena realización de las personas adolescentes en una sociedad libre de discriminación y violencia.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. – Ley para la Protección y Prevención en el Embarazo Adolescentes del Estado de Nuevo León.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Ley para la Protección y Prevención en el Embarazo Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia obligatoria en el Estado de Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés social; su aplicación y vigilancia está a cargo del Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y esta Ley tengan asignada competencia sobre la materia que regula el presente ordenamiento.

Artículo 2.- El objeto de la presente ley, es promover la prevención y protección del embarazo adolescente o no planeado, garantizar el derecho al ejercicio responsable de la educación sexual y reproductiva, así como la información, orientación, atención, control y vigilancia de madres y padres adolescentes y sus familias, en lo que es materia de la presente ley.

Artículo 3.- Será también, objetivo de la presente Ley, que las niñas, niños y adolescentes tengan el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, a ejercer una sexualidad informada y libre de toda forma violencia, a recibir la prestación de servicios integrales y de calidad con el fin de proteger, prevenir y restaurar su salud.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes, son titulares de derechos, por lo tanto, son sujetas de una atención y protección especial, la cual debe ser prioritaria, a fin de evitar que sean expuestos a riesgos y comportamientos que afecten su desarrollo integral, o colocar en riesgo su vida.

Artículo 5.- La presente reconoce el respeto, promoción, protección y defensa de los derechos humanos de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de igualdad, sin discriminación de ninguna índole, y con perspectiva de juventudes.

Artículo 6.- Esta ley regulará todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las autoridades competentes dirigidas a madres y padres adolescentes.

Artículo 7.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La dignidad humana;
- III.- El trato digno y respetuoso;
- IV.- La salud mental;
- V.- La educación sexual y reproductiva;
- VI.- Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento; y
- VII.- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades competentes.

Artículo 8.- En la interpretación de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria:

- I.- Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en la materia vigentes en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- La Ley Federal del Trabajo;
- III.- La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social;

- IV.- La Ley General de Salud;
- V.- La Ley General de Educación;
- VI.- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- VII.- La Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- VIII.- La Ley de Educación del Estado;
- IX.- Ley Estatal de Salud;
- X.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León;
- XI.- Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León;
- XII.- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León; y
- XIII.- Ley de Protección al Parto Humanizado y Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.
- XIV.- Ley Estatal de la Juventud para el Estado de Nuevo León.
- XV.- Ley del Instituto Estatal de la Juventud.

Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, prevalecerá la que otorgue mayor protección a la madre o padre adolescente.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 9.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Madre y Padre Adolescente:** A las personas mayores de 12 y menores de 18 años.
- b) **Embarazo Adolescente:** Es aquel que se produce en una mujer entre el comienzo de la edad fértil y el final de la etapa adolescente;
- c) **Derecho a la protección de la salud:** Derecho humano de las madres y padres adolescentes que incluye acciones a cargo del gobierno para favorecer la salubridad general;
- d) **Paternidad:** Vínculo jurídico existente entre el padre adolescente y la hija o hijo;
- e) **Maternidad:** A la función reproductiva de la mujer adolescente que comprende la gestación, el embarazo, parto y puerperio;
- f) **Red de Apoyo a Madres y Padres Adolescentes:** Es la que tiene por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las políticas de prevención y protección del embarazo adolescente.
- g) **Oportunidad de la Atención:** A la prestación de los servicios en el momento en que se requieran, comprendiendo accesibilidad al establecimiento para la atención médica y tiempo de respuesta del personal de salud;
- h) **Promoción de la salud:** A la estrategia fundamental para proteger y mejorar la salud de la población. Acción política, educativa y social que incrementa la conciencia pública sobre la salud. Promueve estilos de vida saludables y acciones comunitarias a favor de la salud para que las personas ejerzan sus derechos y responsabilidades y participen en la creación de ambientes, sistemas y políticas favorables al bienestar;

Artículo 10.- Toda mujer y hombre que experimenten un embarazo adolescente o no planeado tienen derecho a la maternidad y paternidad responsable. Para garantizar estos derechos, el Gobierno del Estado fomentará y propiciará, en lo procedente, las condiciones para hacerlo efectivo.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 11.- A partir del momento en que un médico del sector privado o del servicio de salud pública tenga conocimiento de que una de sus pacientes experimenta un embarazo adolescente o no planeado, tendrá la obligación de informarle sobre la existencia de la presente Ley, de su objeto y de la protección que este ordenamiento les brinda, misma información será proporcionada al padre adolescente.

Deberá enfatizarse esa información cuando se trate de padres o madres adolescentes en desventaja socioeconómica o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.

Artículo 12.- Derivado del artículo anterior, y cuando se obtenga información que la madre adolescente haya sido víctima de violencia sexual, familiar o de género, en caso de encontrarse datos sugestivos, se deberá proceder de inmediato conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos, se deberá de informar a las autoridades Estatales y Municipales de protección de niñas, niños y adolescentes de Nuevo León.

Capítulo II

De la Aplicación de la Ley

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- La Secretaría de Educación;

V.- La Secretaría del Trabajo;

VI.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO
ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

VII.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII.- El Instituto Estatal de las Mujeres;

IX.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

X.- El Procurador de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes;

XI.- Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia y conforme a los convenios establecidos; y

XII.- Las instituciones públicas y privadas cuyas funciones tengan relación con la aplicación de la presente Ley.

Capítulo III

De la Prevención en el Embarazo Adolescente

Artículo 14.- Las autoridades en el ámbito de su competencia, promoverán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan por objeto evitar el embarazo adolescente o no planeado, así como las que favorezcan el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los adolescentes.

Artículo 15.- Las madres y padres adolescentes tiene derecho a acceder a una atención de salud sexual y afectiva, oportuna, responsable, informada y confidencial, sea ésta en el sector público o privado.

Artículo 16.- Los servicios de salud, públicos o privados, podrán contar con servicios de atención en horarios apropiados para adolescentes en el ámbito de su salud sexual y afectiva, por lo que deberán garantizar la confidencialidad de los datos personales de madre, padre y niño o niña, en todo momento, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 17.- Los profesionales de la salud que atiendan consultas de adolescentes, relacionadas con su salud sexual y afectiva, deberán tener aprobado un curso de capacitación para la atención y manejo en temas relacionados con la adolescencia, especializado en temas de embarazo prematuro, anticoncepción y educación sexual.

Artículo 18.- Los adolescentes tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados.

Artículo 19.- Los servicios de salud públicos y privados que faciliten el uso de anticonceptivos a adolescentes, deberán entregar información sobre su correcta utilización, los riesgos de iniciar una vida sexual prematura y los efectos del embarazo adolescente, además se contribuirá con orientación para resolver los factores de riesgo.

Los profesionales de la salud, del sector público y privado, darán especial atención en la prevención del embarazo reincidente.

Artículo 20.- Los profesionales de la salud, que atiendan a las personas en situación de violencia, deberán recibir capacitación, sensibilización y actualización en materia de género, violencia, su marco jurídico, intervención en crisis, entre otros aspectos.

Artículo 21.- En la aplicación de la presente Ley, los servicios de salud del Estado y los municipios, deberán detectar y atender los casos de víctimas de delitos o violaciones a los derechos de las niñez y adolescencia, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 22.- En consulta a pacientes ambulatorios u hospitalarios, el personal médico durante el procedimiento de tamizaje rutinario, las/los entrevistará en un ambiente de confianza, sin juicios de valor, respeto y privacidad, para buscar indicadores de maltrato físico, psicológico, sexual, entre otros.

Artículo 23.- Las personas menores de 18 años tienen derecho a una vida libre de violencia y a un desarrollo integral, y ser protegidas contra el abuso físico, psicológico y sexual, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud; lo anterior implica su derecho a recibir asesoría y orientación preventiva sobre salud sexual y reproductiva.

Artículo 24.- La Secretaría de Educación, en escuelas públicas y privadas deberá elaborar e implementar planes de estudio, programas de orientación en educación sexual y salud reproductiva para ser aplicados en la educación básica y media superior.

Los profesionales de la educación y la salud, deberán recibir cursos de actualización sobre orientación en educación sexual y salud reproductiva.

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría de Salud, desarrollar campañas permanentes en materia de educación sexual y salud reproductiva encaminadas a la prevención y atención del embarazo adolescente o no planeado, así como enfermedades de transmisión sexual y planificación familiar.

Artículo 26.- Para lograr el objetivo anterior, la Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud deberán elaborar programas y cursos de orientación e información sobre salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos no planeados, métodos de anticonceptivos; así como los riesgos sobre hábitos alimenticios dañinos, sobrepeso y obesidad, alcoholismo, tabaquismo, el uso sustancias psicoactivas.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 27.- La planificación familiar tiene carácter prioritario y de interés público, su principal propósito es contribuir a la prevención del embarazo adolescente o no deseado, disminuir el riesgo reproductivo y coadyuvar en la plena realización de los ideales reproductivos de los adolescentes, para tal efecto, la Secretaría de Salud en sus actividades deberá incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y a su núcleo familiar, la información y orientación deberá incluir la inconveniencia y riesgos que representa el embarazo adolescente o no planeado.

Para lograr este objetivo, la planificación familiar deberá comprender; la promoción, difusión e información de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar, anticonceptiva y educación sexual, con perspectiva de género, con base en contenidos y estrategias que establezca la Secretaría de Salud, con el propósito principal de prevenir, proteger, disminuir y erradicar el índice de embarazos adolescentes o no planeados.

Artículo 28.- Las Secretarías de Educación y Salud, se coordinarán para que exista en todas las instituciones educativas públicas y particulares para que en el 5 y 6 grado de educación primaria y en los tres grados de la educación secundaria promuevan acciones y programas en educación sexual y salud reproductiva, a través de la difusión en los diversos medios de comunicación y en los planes educativos.

Capítulo IV

De la Protección en el Embarazo Adolescente

Artículo 29.- Las normas previstas en esta ley, relativas a la protección en el embarazo adolescente, serán aplicables a la madre y al padre adolescentes, así como al hijo o hija que está por nacer y al ya nacido.

Artículo 30.- La Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud, deberán orientar y educar a la población sobre la adopción de medidas saludables haciendo especial énfasis en las prácticas sexuales seguras y protegidas, el retraso en el inicio de las relaciones sexuales, la reducción del número de parejas sexuales, la exclusividad de pareja, y la abstinencia informada.

Artículo 31.- La Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud deberán llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Educativo Estatal, el desarrollo de actividades de promoción y prevención para una mejor salud escolar, a través del desarrollo de competencias en la comunidad escolar que brinden conocimientos y generen capacidades en las niñas, niños, personas adolescentes y jóvenes en ámbitos como la salud sexual responsable y protegida; elaborar un proyecto de vida; prevenir la violencia; las conductas adictivas; el abuso sexual infantil, entre otros.

Artículo 32.- En acuerdo con las madres y padres adolescentes, en los niveles de educación básica y medio superior, las escuelas públicas y privadas establecerán y definirán un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el total egreso de la madre o el padre adolescente.

El plan de permanencia y continuidad escolar contemplará entre otras medidas, jornadas y calendarios de evaluaciones flexibles, asistencia voluntaria, modalidad en exámenes libres, acompañamiento y tutorías, apoyo psicológico y orientación.

Artículo 33.- Para efectos académicos y administrativos, los períodos pre y post natal se entenderán eximidos de toda responsabilidad escolar para la adolescente embarazada.

Artículo 34.- Los adolescentes que experimenten un embarazo, o la maternidad o paternidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser condicionados en su matrícula o expulsados de las instituciones educativas públicas o particulares.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Implementara y fortalecer en los programas educativos, los temas de maternidad y paternidad responsables, que les permita a los padres y madres adolescentes concientizarse y priorizar las situaciones cuando se presente un embarazo no planeado.

Artículo 36.- La Secretaría de Educación, deberá Implementar las condiciones necesarias para optimizar el rendimiento académico de los padres y madres que experimenten un embarazo, y estimular la continuidad de sus estudios, y no permitir bajo ninguna circunstancia medidas discriminatorias que los obliguen a interrumpir sus estudios.

Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría de Educación, desarrollar e implementar acciones de educación para la salud orientada a favorecer la decisión libre e informada que estimule en las madres y padres adolescentes actitudes y aptitudes de autocuidado de la salud y corresponsabilidad a favor de la salud prenatal y de la maternidad, paternidad, familias y ambientes de trabajo saludables.

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría de Salud, brinda asesoría sobre cuidados y crianza a los padres y madres adolescentes y a su familia, para garantizar el sano desarrollo físico y emocional de la embarazada y su hijo durante el embarazo, parto, postparto y durante la primera infancia.

Artículo 39.- La Secretaría de Salud, proporcionará atención médica a la madre adolescente que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, con el objetivo de verificar el desarrollo del embarazo, así como el estado de

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

salud tanto de la madre adolescente gestante como del producto, así como el seguimiento al desarrollo de la persona recién nacida y la detección oportuna de enfermedades neonatales aplicando los esquemas de prevención necesarios.

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría de Salud, impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de los padres y madres adolescentes, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud.

Artículo 41.- Las Secretaría de Educación y Salud, se coordinarán para fortalecer el proyecto de vida en los padres y madres adolescentes, conforme al contenido previsto e esta Ley, y demás leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

Del Plan Estatal para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente

Artículo 42.- El Plan Estatal para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente deberá definir objetivos de corto, mediano y largo plazo, y será el Ejecutivo del Estado por conducto de las instituciones y autoridades competentes, para lo cual deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad y maternidad responsable dirigida a los adolescentes que experimentan un embarazo, que promuevan la corresponsabilidad en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las madres y padres adolescentes.

Artículo 43.- Estas políticas deberán fomentar la promoción de la información de los derechos y deberes de los padres y madres adolescentes en relación a su salud reproductiva, así como impulsar medidas para difundir las formas de ejercer dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente ley.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 44.- El Plan Estatal, deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo adolescente en todos los ámbitos de la vida de padres y madres adolescentes, dichos programas se harán extensivos a su familia y a su entorno en general.

Artículo 45.- El Ejecutivo del Estado, establecerá como política pública a través del Plan Estatal la comprensión sobre las implicaciones y riesgos del inicio de la actividad sexual precoz y fortalecer la prevención del embarazo reincidente, además se deberá motivar en los y las adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo.

Artículo 46.- Este Plan Estatal deberá implementar medidas para desarrollar y otorgar plena protección a las y los adolescentes que experimenten un embarazo, así como también a sus hijos ya nacidos, tanto en el ámbito de la salud, educación, como laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito, la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.

Capítulo VI

De Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente

Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado deberá implementar la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente a través de las dependencias estatales involucradas en la materia, y en la cual se deberá incluir la participación de los municipios.

Artículo 48.- Para lograr el objetivo señalado en el artículo anterior, el Gobierno del Estado promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales y organizaciones de la sociedad civil para la coordinación y cooperación para la ejecución de proyectos materia del presente ordenamiento.

Los miembros de la Red de Apoyo serán de carácter honorífico y estos serán invitados a propuesta del Ejecutivo del Estado.

Las bases para su funcionamiento y organización se determinarán en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 49.- El objeto de la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría con base en evidencia científica y apoyo a las madres y padres adolescentes para superar cualquier conflicto que se les presente antes, durante y después del embarazo.

Para que se incorporen a esta Red las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses o de los principios establecidos entre la presente Ley y los de la organización.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este artículo, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra los derechos humanos de las mujeres que soliciten su ayuda.

Artículo 50.- El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias estatales y con la participación de los municipios, deberán crear un programa integral de apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente que establezca líneas de acción y

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

objetivos para lograr el propósito. Dicho programa deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- a) La identificación de los organismos y servicios a los que puede acceder la adolescente embarazada, para obtener el apoyo necesario para el desarrollo de su embarazo.
- b) La prevención y realización de campañas públicas, sobre sexualidad, maternidad y paternidad responsable y segura;
- c) Las medidas para facilitar el acceso de los padres y madres adolescentes a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación, y
- d) Los mecanismos de difusión pública para que todo padre o madre adolescente, pueda conocer la existencia de la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente y las formas de acceder a ésta.

Artículo 51. - Para el cumplimiento a los objetivos de la presente ley, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia harán uso de los recursos humanos, financieros y materiales con los que dispongan al momento de la aprobación y publicación de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la publicación de la presente ley, para crear la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente.

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CUARTO. – Una vez creada la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente, el Ejecutivo del Estado dispondrá de 90 días naturales para expedir el Reglamento a que se hace referencia en el artículo 47 del presente ordenamiento.

QUINTO. – El Congreso del Estado deberá prever los recursos necesarios para dar cumplimiento a las acciones que realicen las dependencias de la administración pública del estado para dar cumplimiento a la presente Ley.

SEXTO. - Las acciones que realicen los municipios para dar cumplimiento a la presente Ley, deberán ajustarse a su disponibilidad presupuestaria.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional




Carlos Alberto de la Fuente Flores.

Diputado Local.

Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local


Mauro Guerra Villarreal

Diputado local

Cecilia Sofía Róbledo Suárez

Diputada local


Miguel Ángel García Lechuga

Diputado local

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Claudia Gabriela Caballero Chávez
Diputada local

Jose Luis Santos Martínez
Diputado local

Itzel Soledad Castillo Almanza
Diputada local

Ale Tamez de la Paz
Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya
Diputada Local



INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO
ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 741/LXXVII
Expediente 19207/LXXVII

**C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación al escrito, presentado en conjunto con su Grupo Legislativo, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para la Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente del Estado de Nuevo León, la cual consta de 51 artículos y 6 artículos transitorios, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando lo siguiente:

"Trámite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna con carácter de urgente a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por la C. Dip. Gabriela Govea López."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 4 de diciembre de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Joel Treviño Chavira".

**MTR. JOEL TREVINO CHAVIRA
OFICIAL MAYOR**





"2024, Año del Bicentenario del Poder Legislativo del Estado"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 240/LXXVII

**C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
PRESENTE.-**



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 4 de diciembre del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, el escrito signado por el C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para la Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente del Estado de Nuevo León, la cual consta de 51 artículos y 6 artículos transitorios, el cual fue turnado con carácter de urgente, con el número de Expediente 19207/LXXVII.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 4 de diciembre de 2024


MTR. JOEL TREVINO CHAVIRA

OFICIAL MAYOR

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM

